

puesto en libertad á los cinco años, y no puede ser detenido de nuevo por deudas de cambio existentes anteriormente; un arresto de mas larga duracion solo se ordenará con las condiciones prescritas en nuestra ordenanza de 5 de Julio de 1832.

§. 2. El arresto personal se admitirá de nuevo por deudas posteriores á la conclusion del arresto, segun lo prescrito en el §. 1º.

§. 3. Se permite en cambio al acreedor intentar simultáneamente la ejecucion contra la persona de su deudor, además de la ejecucion contra sus bienes.

§. 4. Las prescripciones de nuestro código general de procedimientos, Parte 1ª, título XXIV, §. 147, y título XXVII, §. 46, quedan abolidas por las presentes, en cuanto estén en oposicion con las disposiciones de los §§. 1º, 2º y 3º.

Y en fe de ello, añadimos nuestra propia firma y ponemos nuestro sello de Estado.

Firmado:—FEDERICO GUILLERMO.

Refrendado:—DE MUFFLING, DE KAMPTZ, MÜHLER.

Certificado conforme:—DEERBERG.
Dado en Berlin, a 6 de Mayo de 1839.

RUSIA.

Al principio del último siglo entró la Rusia en la civilizacion europea, y ya merecen sus instituciones un detenido examen, pudiendo ser para nosotros una causa de utiles reformas.

El Czar Pedro I no pudo olvidar el comercio en su plan de regeneracion; conoció que era necesario dar á su vuelo los medios de desarrollarse, y que el mas poderoso de todos es una eficaz proteccion á las Letras de Cambio, agentes de las transacciones. El 16 de Ma-

yo de 1729 hizo promulgar la primera ordenanza de cambio que aventaja en muchos puntos á las leyes de algunos países.

El emperador Nicolás ha querido seguir los nobles ejemplos de su predecesor; tambien él ha conocido que era necesario consultar atentamente las nuevas necesidades que se manifiestan en los pueblos, y atender á ellas por medio de prudentes modificaciones.

Un ukase de S. M. al senado directivo, fecha 23 de Junio de 1832, abraza las disposiciones de una nueva ordenanza de cambio.

Finalmente, emprendiendo una obra ante la cual retrocederian nuestras asambleas legislativas, ha hecho revisar el emperador todas las leyes de la monarquia rusa, publicando en un digesto las que están vigentes en el dia, del cual hemos tomado las reglas concernientes á las Letras de Cambio.

Ukase superior de S. M. I. al senado directivo, del 23 de Junio de 1832.

Los cambios que han ocurrido en el comercio desde la época de la publicacion de la ordenanza de cambio de 1729, así como la experiencia han demostrado que en muchos casos han sido insuficientes y difíciles la aplicacion de los principios y procedimientos de cambio, y la decision de las contestaciones que ocasiona: considerando que el derecho de cambio es uno los principales agentes del comercio; que su prosperidad y bienestar se hallan en relacion inseparable con la firmeza de este derecho, hemos juzgado bueno y necesario que una comision compuesta de funcionarios y personas notables del comercio, se encargue:

PRIMERO. De examinar todas las leyes de cambio anteriores, y redactar un proyecto de ordenanza

conforme al estado y necesidades actuales del comercio.

SEGUNDO. De consultar para la formacion de este proyecto á los comerciantes de San Petersburgo, Riga y Odesa, que para este fin han formado comisiones especiales: de tomar en grave consideracion estas consultas diversas; de tomar de ellas todo lo que pueda convenir á la utilidad del imperio y de presentar á vuestro examen el proyecto definitivo de la ley.

Este orden se ha seguido. Redactado así el proyecto de esta ordenanza, lo examinó el senado, y se os ha presentado con las mejoras necesarias.

Hemos encontrado conformes á la utilidad general y á nuestras intenciones por el bien del comercio, los principios que en él se adoptan, por lo que lo confirmamos y ordenamos al senado directivo que ponga esta ordenanza con vigor y ejecucion, de la manera siguiente:

1º En los puntos en que estuviesen establecidos los tribunales de comercio, se someterán á su jurisdiccion los procedimientos de los asuntos litigiosos en materia de cambio; pero en donde no existan se llevarán ante las municipalidades y consejos de villa, quienes procederán segun la regla prescrita en la ordenanza.

2º Todas las disposiciones de la presente ordenanza que sirvan de explicacion y confirmacion á las anteriores, tendrán valor y efecto en todos los negocios de cambio; pero las que las abolen ó completan, no tienen fuerza retroactiva y solo se aplican á las Letras de Cambio que estén firmadas despues de la promulgacion de esta ordenanza.—Se sobreentiende que todas las ordenanzas sobre deudas hipotecarias, lo mismo que sobre los procedimientos que deben seguirse para ponerlas en ejecucion, quedarán en vigor.

3º Para acelerar y hacer mas prontos los procedimientos en materia de Letras de Cambio, que se amontonan en gran número en las oficinas de policia de las dos capitales, se creará una division especial.

4º Esta division consiste en un comisionado, su ayudante y dos miembros de la comision municipal, sacados el uno de entre los negociantes, y el otro de la clase media, debiendo ser elegidos como los demás miembros de la oficina de policia.

5º Se llevarán esclusivamente á esta division:

Primero. Todas las causas sobre robos en materia de cambio y obligaciones de comercio, sean ó no considerables las sumas.

Segundo. Todas las comunicaciones del tribunal de comercio.

6º Los gastos para esta division pesarán, segun el estado formado por el ministerio del interior, sobre las rentas de los comunes municipales, y además percibirá, segun el resultado del proceso, gratificaciones anuales de los multas que imponga el tribunal de comercio.

El senado directivo cuidará de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de todo lo que precede.

Extracto del Digesto Ruso, (tomo II, segunda parte, lib. II, título I.)—Reglamento sobre las Letras de Cambio.

CAPÍTULO I.

DE LA REDACCION DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

294. La Letra de Cambio se gira por el librador, ó sobre él mismo, ó sobre otra persona que debe pagarla.—La primera se llama SIMPLE, y la segunda TRASMISIBLE.

1832 del 28 de Junio (3462).

§. 4. (1)

295. Las condiciones esenciales de una y otra Letra de Cambio son las siguientes:

- 1º Designación del lugar.
- 2º Expresión del día, mes y año.
- 3º Designación del vencimiento.
- 4º Cantidad de dinero y especie de moneda.

5º Deben espresarse á quién, ó á la órden de quién debe hacerse el pago, el nombre y apellido, ó la razón de comercio; esta persona puede ser el mismo librador.

6º La firma puesta de propia mano del librador con su nombre y apellido ó la firma de la casa de comercio; á falta del librador, se necesita la firma de una persona autorizada para esto por un poder especial.

7º La expresión de que esta obligación es una Letra de Cambio.

8º La expresión en la Letra de Cambio de que el librador ha recibido el dinero ó el valor; es decir, la expresión del objeto de la deuda, sea el que fuere.

9º El papel timbrado prescrito por el gobierno.

IDEM, §. 2.

296. Además de las condiciones comunes que quedan espresadas, hay otras indispensables y particulares para las Letras de Cambio transmisibles, que son:

1º La expresión del nombre ó de la razón de comercio del que debe pagar, es decir, del que debe efectuar el pago de la Letra de Cambio.

(1) Esta es la fecha del ukase sobre las Letras de Cambio, y el número entre paréntesis, es el que tiene el texto de este ukase en la COLECCION GENERAL DE LEYES DEL IMPERIO RUSO.

2º Su domicilio ó lugar en que debe efectuarse el pago.

3º La expresión, tanto en el texto como al pie de la Letra de Cambio, de si ésta es única ó si es primera, segunda, tercera, etc. de una misma Letra de Cambio, ó bien si es una copia de ella.

4º En el caso de que la Letra de Cambio no se haya girado en moneda extranjera, debe espresarse el curso de cambio estipulado.

IDEM, §. 3.

297. Una Letra de Cambio en que se hubiesen omitido una ó muchas de las condiciones arriba espresadas, pero que conservase el carácter de una obligación, no puede regirse en caso de contestación por el derecho propio de las Letras de Cambio, sino después del examen y decisión del tribunal de comercio.

IDEM, §. 4.

298. Además de las anteriores condiciones esenciales se cuidará:

1º Que en una Letra de Cambio, tanto sencilla como transmisible, se espresen la suma de dos modos, en letra y en número.

2º Que en una Letra de Cambio transmisible se espresen si el pago debe hacerse después de recibir una carta de aviso, ó sin esta carta de aviso.

Aunque la omisión de estas dos circunstancias no altera la fuerza de la Letra de Cambio, sin embargo, para mayor claridad, y con el fin de evitar dudas, el tomador de la Letra de Cambio puede exigir que se espresen dichas circunstancias.

IDEM, §. 5.

299. Las Letras de Cambio pueden girarse por las personas á

SECCION II.

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

300. Una Letra de Cambio tanto simple como transmisible, se considera que entra bajo el régimen del derecho de Letras de Cambio desde que el librador la entrega al tomador. La presentación é inscripción en el libro del corredor, como que no son condiciones indispensables, dependen del común acuerdo entre el librador y el tomador.

1832 del 23 de Junio (3462)
§. 7.

301. Se exceptúan las Letras de Cambio dadas por personas que no saben escribir.—La firma de su apoderado acompañado de un poder en regla, debe estar legalizada por un notario ó corredor, ó por la presentación al tribunal, sin lo que no tiene valor dicha firma.

IDEM, §. 8.

302. La Letra de Cambio se da ordinariamente por el librador al tomador, al mismo tiempo que el dinero ú otros valores pasan del tomador al librador, á menos que no se haya estipulado lo contrario de común acuerdo, lo cual debe manifestarse por una declaración escrita ante un corredor.

IDEM, §. 9.

303. En las Letras de Cambio transmisibles, se considera que el tomador no ha recibido el valor en tanto que no tenga en su poder todos los ejemplares estipulados en la Letra de Cambio, aun cuando se le haya entregado uno de estos ejemplares.

IDEM, §. 10.

304. Las quejas relativas á pérdidas ocasionadas por el retardo

quienes conceden esta facultad las leyes existentes.

Las mujeres casadas y las solteras que no están separadas de sus padres, aun cuando sean mayores, no pueden girar Letras de Cambio sobre ellas mismas, ni transmitir las por endoso con el retorno sobre ellas mismas, á saber: las primeras sin el permiso de sus maridos, y las segundas sin el de sus padres, á menos que no ejerzan el comercio en su propio nombre.

En general, aquellos á quienes prohíbe la ley contraer obligaciones, no pueden tampoco obligarse por Letras de Cambio.

NOTA. Según las leyes vigentes pueden obligarse por Letras de Cambio:

1º Los comerciantes de las tres clases. (a)

2º Los gentiles-hombres inscritos en la cooperación ó comunidad de comerciantes. (b)

3º Los comerciantes y extranjeros huéspedes. (c)

4º Los vecinos y los extranjeros que corresponden á las corporaciones de oficios en las capitales. (d)

5º Las personas que negocian en virtud de una patente. (e)

[a] 19 de Diciembre de 1800, [19,692.] Parte 1ª.—[b] Véase el art. 88.—[c] Arts. 137 y 138.—[d] Arts. 233 y 236.—[e] Art. 173 (1.)

(1) Art. 173. Las personas que pertenezcan, ya sea al dominio del tesoro, ó al de los señores, y ejerzan el comercio en virtud de patentes, pueden tomar Letras de Cambio, pero no girarlas á su cargo; de lo que resulta que pueden transmitir á otros las Letras de Cambio que hayan recibido, pero sin acción contra ellos.

1814. Del 19 de Noviembre (23,731.)

con que el librador entrega la Letra de Cambio, despues de haber recibido el dinero ú otro valor, así como las relativas á pérdidas ocasionadas por el retardo en el pago de una Letra de Cambio, se examinarán sin dilacion por el tribunal de comercio.

IDEM, §. 11.

305. Si en los casos espresados, y despues del examen del tribunal se demuestra que el retardo fué con intencion deliberada, ó por mala fe, entonces se somete el negocio al examen y decision de la justicia criminal; pero entre tanto se continuarán los procedimientos por daños y perjuicios, segun el orden establecido.

IDEM, §. 12.

306. Si despues de la recepcion de una Letra de Cambio trasmisible, y antes de entregar el dinero ú otro valor, sabe el tomador que el librador ó la persona designada en la Letra para hacer el pago se ha declarado insolvente, tiene derecho para restituir la Letra de Cambio y guardar el valor.—En este caso, la obligacion se considera nula y no convenida.

IDEM, §. 13.

SECCION III.

DE LA EMISION DE LA LETRA DE CAMBIO.

307. El tomador de una Letra de Cambio puede exigir que se le entregue, no solo un ejemplar de ella, sino muchos, como PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, ETC. Si el librador ha enviado la primera para ser aceptada, dará en tal caso al tomador la segunda y las siguientes, escribiendo de su pro-

pia mano en cada uno de los ejemplares la designacion de la persona á quien se envió la primera para su aceptacion.—Si el librador y el tomador, por una estipulacion particular convienen entre sí en que el último enviará por el primer correo la primera á la aceptacion, deberá constar espresamente dicha estipulacion en el libro del corredor, y el tomador mismo será ya responsable de todas las consecuencias y pérdidas ocasionadas por el retardo en la remision.—En tanto que no tenga lugar semejante estipulacion, tiene derecho el tomador para disponer de los ejemplares que tenga de la Letra de Cambio, como de su propiedad, es decir, que podrá guardarlos en su casa ó mandarlos á otras ciudades, pero no directamente al lugar de la residencia del que debe pagar, cuidando sin embargo de que uno de estos ejemplares se remita sin falta por el primer correo, para el dia del vencimiento, al lugar de la residencia del que debe pagar.

IDEM, §. 14.

SECCION IV.

DE LA TRASMISION DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

308. Una Letras de Cambio, ya sea simple ó trasmisible, puede transmitirse á otro; éste á un tercero, y así sucesivamente.

IDEM, §. 15.

309. La trasmision se hace por medio del endoso, puesto al reverso la Letra de Cambio. Si todo él se llena, se permite añadir en este caso una hoja de papel blanco ordinario de la misma forma que la Letra de Cambio, de manera que el último endoso principie en la

Letra de Cambio y concluya en la hoja añadida.

IDEM, §. 16.

310. El endoso es COMPLETO ó INCOMPLETO. Por medio del endoso completo se transmite la propiedad de la Letra de Cambio.—Por el endoso incompleto, únicamente se autoriza á cobrar el dinero.—El primero de estos endosos se llama ENDOSO TRASMISIBLE, y el segundo ENDOSO DE COMISION.

IDEM, §. 17.

311. El uno y el otro deben estar firmados de mano del endosante ó de su apoderado, sin cuyo requisito serán nulos.

IDEM, §. 18.

312. El endoso trasmisible debe espresar:

1º El nombre de aquel á quien se transmite la Letra de Cambio, ó á cuya orden debe pagarse; una y otra circunstancia se llenan con estas palabras: PAGUESE POR MÍ A N., ó Pagueuse por mí á la orden de N.

2º Debe espresar que el valor ha sido recibido ó anotado en cuenta, y si el endosante lo cree necesario podrá espresar además de quién ha recibido el valor.

3º El lugar, dia, mes y año del endoso.

IDEM, §. 19.

313. Aunque el endoso no espresa el lugar, dia, mes y año, conserva no obstante su fuerza; pero en caso de contestacion, se someterá el endoso á una informacion judicial.

IDEM, §. 20.

314. Se permiten los endosos

trasmisibles EN BLANCO, tanto para las Letras de Cambio simples, cuanto para las trasmisibles, pero únicamente cuando se convienen las partes interesadas y bajo su propia responsabilidad.

idem, §. 21.

315. La Letra de Cambio pueda transmitirse y hacerse el endoso, no solo antes de presentarla al que debe pagarla, sino que todo esto puede efectuarse despues de la presentacion y aun despues de la aceptacion.

IDEM, §. 22.

316. Está prohibido antedatar el endoso, bajo pena de nulidad y responsabilidad del falsario.

IDEM, §. 23.

317. El que adquiere una Letra de Cambio por medio de endosos, aunque éstos sean completos ó incompletos, ó aquel á quien pertenece por consecuencia de la adquisicion originaria, se llama PORTADOR. El que tiene en su poder la Letra de Cambio, solo para presentarla á la aceptacion, se llama PRESENTADOR.

IDEM, §. 24.

318. Si la Letra de Cambio no es aceptada, ó si no la paga la persona que la misma designa, todos los endosantes son solidariamente responsables del pago al portador, así como el mismo librador.

IDEM, §. 25.

319. La responsabilidad de los endosantes para con el portador no cesa aun cuando la misma Letra de Cambio se declare de ningun valor.

IDEM, §. 26.

320. Si resulta falso uno de los endosos, no por eso dejan de conservar su fuerza y validez los que son ciertos.

IDEM, §. 27.

321. Pero el endoso con estas palabras: SIN RETORNO SOBRE SI MISMO, libra á su autor de toda responsabilidad en caso de no pago.

IDEM, §. 28.

322. El que adquiere una Letra de Cambio, no en propiedad sino como encargado por otro, ó por cuenta de este otro, será responsable para con los endosantes posteriores si en ella pone su endoso; pero con respecto á su comitente es solo responsable, en cuanto que adquiriendo esta Letra de Cambio por aquel, garantiza la solvabilidad.

IDEM, §. 29.

SECCION V.

DE LA PRESENTACION DE UNA LETRA DE CAMBIO; DE SU ACEPTACION, Ó NEGATIVA DE ACEPTACION.

323. Las Letras de Cambio simples no necesitan ser presentadas previamente.

IDEM, §. 30.

324. Una Letra de Cambio trasmisible debe presentarse al que la ha de pagar, en las veinticuatro horas, ó al menos al día siguiente de llegar al lugar de la residencia del que debe pagarla, sea el que fuere el ejemplar que se reciba.—Se exceptúan de esta regla los días de fiesta de la Iglesia y las fiestas de los miembros

de la familia soberana. (1)—Se exceptúan tambien los sábados para los israelitas solamente.

IDEM, §. 31.

325. En las Letras de Cambio pagaderas á la vista, ó á uno ó muchos días ó meses vista, tiene el derecho el librador de fijar la época en que hay obligación de presentarla al librado. Si no se ha fijado este tiempo en la Letra de Cambio, debe tener lugar su presentación, al menos en el curso de doce meses contados desde la época de la formación de la Letra de Cambio.—En el caso contrario deja de regirse por el derecho sobre las Letras de Cambio, pero conserva la fuerza obligatoria hasta la prescripción civil.

IDEM, §. 32.

326. No se reputará como una falta, cuando remitiéndose por el correo ordinario la Letra de Cambio simple ó trasmisible, se retarda mas tiempo que el necesario para hacer la travesía, por algun acontecimiento de fuerza mayor independiente de la voluntad del portador y que él no pudo prevenir: si por consecuencia de este retardo la Letra de Cambio llega al lugar de la residencia del que debe pagarla despues del vencimiento, no se reputará como falta dicho retardo si prueba la causa de él, y si por otra parte despues que ha cesado el inconveniente el portador no ha retardado la presentación de la Letra de Cambio en cuestion.

IDEM, §. 33.

327. Si mientras duran los inconvenientes arriba espresados, y

(1) Se las llaman FIESTAS DE CUADRO á causa de un cuadro, en que se colocan oficialmente.

antes del vencimiento de la Letra de Cambio se declara insolvente el que debía pagarla, son responsables al pago el librador y los endosantes.

IDEM, §. 34.

328. Pero si al contrario, la insolvencia del que debía pagarla ocurre despues del vencimiento, y si el librador puede probar que aquel tenia en su poder fondos suyos, ó que era su deudor á la época del vencimiento, en tal caso ni el librador ni los endosantes pueden ser perseguidos para el pago de la Letra de Cambio; y al mismo tiempo pasa al portador el derecho que el librador tenia de demandar al que debía pagar la Letra de Cambio.

IDEM, §. 35.

329. Las reglas establecidas en los artículos precedentes, son tambien aplicables en el caso de que la Letra de Cambio se extravíase durante la travesía; pero entonces deberá hacerse una declaración legal despues de haber recibido el primer aviso de ello.

IDEM, §. 36.

330. El que está designado en la Letra de Cambio para pagarla, tiene obligación de declarar si la aceptó ó no, en las veinticuatro horas siguientes á la presentación y sin atender á la persona que se la presente.

IDEM, §. 37.

331. La aceptación de una Letra de Cambio se efectúa poniendo la firma el que debe pagarla, con las palabras: ACEPTADA Ó ACOGIDA.

IDEM, §. 38.

332. En las Letras de Cambio pagaderas á la vista, ó á uno ó

muchos días ó meses vista, debe añadirse á la aceptación la fecha en que se hace.

IDEM, §. 39.

333. La aceptación puede hacerse en el segundo ó tercer ejemplar de la Letra de Cambio, si se presentan antes que el primero.

IDEM, §. 40.

334. El aceptante no es restituible en ningun caso contra su aceptación, á menos que no se descubra y pruebe en el momento alguna falsedad cometida por el portador.

IDEM, §. 41.

335. El librador, así como el tomador de una Letra de Cambio, pueden conforme al art. 307 enviar á una persona cualquiera la primera de cambio trasmisible, con el fin único de que ésta la presente á la aceptación, y para que en seguida la remita al que, en calidad de portador, le presente el segundo, tercero ú otro de los siguientes ejemplares de la misma Letra de Cambio, que se le haya transmitido por sus endosos en regla.

Al remitir al portador esta primera, debe observarse lo siguiente:

1º No se debe entregar al portador la primera enviada de antemano para presentarla á la aceptación si se descubren inexactitudes evidentes en los endosos del ejemplar que presenta el portador, á fin de obtener la primera.

2º Si la primera no ha sido aceptada por el librado, y si no ha llegado el vencimiento, se entregará la primera al portador, pero solo cuando el librador lo haya ordenado espresamente; y por el contrario, si hubiese llegado el vencimiento se entregará la primera al portador, aunque todavía no esté

aceptada, á menos que se haya ordenado espresamente lo contrario por el librador.

IDEM, §. 42.

536. Si el librador ó el tomador de una Letra de Cambio envían la primera á una persona cualquiera para que la presente á la aceptación, mandándole que en seguida la entregue á la persona que en calidad de portador le presente una copia de la Letra de Cambio, la cual habrá obtenido por medio de endosos en regla, en este caso debe contener dicha copia una nota auténtica del librador ó del tomador que espese la persona que posee la primera Letra de Cambio.—El que tiene la primera está obligado á entregarla al que le presente la copia, observando las reglas prescritas en el artículo precedente, y anulando la nota arriba mencionada, espesando en la copia: ENTREGADA A N.

IDEM, §. 43.

SECCION VI.

DE LA NEGATIVA DE LA ACEPTACION,
Y DEL PROTESTO.

537. La Letra de Cambio debe ser aceptada ó no aceptada, pero sin condiciones.—Si es aceptada, pero no por la totalidad de la suma que espresa, debe hacerse el protesto por lo demás.—La Letra de Cambio debe ser protestada, si se rehusa aceptarla; y lo mismo cuando la persona que debe pagarla no puede ser hallada en el lugar de su residencia, ó se ha declarado en quiebra.

IDEM, §. 44.

538. El protesto por falta de aceptación debe hacerse en tiempo oportuno para poderlo enviar, ó al

menos un aviso de él, por el primer correo, ó á mas tardar por el siguiente, á la persona de quien el portador había obtenido esta Letra de Cambio; y cuando él mismo es propietario de ella, debe asimismo hacer estender el protesto inmediatamente para poderlo enviar á la persona contra quien se propone intentar los procedimientos.

IDEM, §. 45.

539. El librador, así como CADA UNO DE LOS ENDOSANTES, pueden indicar en caso necesario, además de la persona principal que debe pagar la Letra de Cambio, otra á quien encarguen su aceptación y pago en caso de negarse á ello la persona contra quien va girada, obligándola á hacerlo por intervención, es decir, por su cuenta y honor.

Si esta indicación se hace al pie de la Letra de Cambio de mano propia del librador ó de uno de los endosantes, el portador estará obligado á presentarla á la persona indicada en caso necesario, y á exigir su aceptación por medio de un notario, tan luego como se haya negado á aceptarla la persona que debía verificar el pago.

IDEM, §. 46.

540. Si hay muchas personas indicadas para que paguen en caso necesario, está obligado el portador á dirigir su demanda de aceptación á cada una de ellas en el orden indicado.

IDEM, §. 47.

541. Pero si no hay persona indicada para pagar en caso necesario, ó si las encargadas se niegan á aceptar la Letra de Cambio, DEPENDERÁ DEL PORTADOR EL CONSENTIR ó NO en la intervención de un

tercero que se ofrezca á pagarla por cuenta del librador ó de uno de los endosantes.

IDEM, §. 48.

542. Si el librador espide una Letra de Cambio por cuenta de un tercero (de lo que debe hacer mención en su carta de aviso), y si la persona designada en ella para pagarla no quiere aceptarla por cuenta del tercero y sí por cuenta del librador, debe ser preferido á todos los demás.—Cuando la persona contra quien se ha girado consiente en aceptar la Letra de Cambio por cuenta de uno de los endosantes, es preferible á los demás, pero solamente cuando no se presente ningún tercero que quiera intervenir por cuenta de un endosante mas próximo al librador.

IDEM, §. 49.

543. En general, si se presentan muchos terceros intervinientes, serán preferidos, tanto para la aceptación como para el pago de la Letra de Cambio, primero el que ofrezca aceptarla por honor del librador, y despues el que acepte por honor del endosante mas próximo al librador.

IDEM, §. 50.

544. En todos los casos que quedan espresados, el interviniente está obligado á poner su aceptación en la Letra de Cambio, espesando nominalmente por honor ó por cuenta de quién la acepta.

IDEM, §. 51.

545. Los apoderados no pueden ser admitidos como terceros intervinientes en lugar de sus comitentes sin una garantía especial.

IDEM, §. 52.

546. En todos los casos espresados en que haya intervención de

un tercero, está obligado el portador á hacer un protesto regular contra la persona designada en la Letra para pagarle;—el notario mencionará en este protesto la intervención del tercero, espesando nominalmente por quién se hace la aceptación.—El interviniente podrá además justificar por un protesto separado la negativa al pago, y su aceptación de la Letra Cambio, ó exigir del notario una copia certificada por él del protesto hecho con este motivo por el portador.

IDEM, §. 53.

547. Si la Letra de Cambio llega por mar, ó de otro modo, al lugar de la residencia del librado antes de que llegue el correo ordinario, está obligado el portador á esperar la llegada ordinaria del correo, si así lo exige la persona designada en la Letra de Cambio para hacer el pago: no podrá hacer el protesto sino en el caso de que se le niegue la aceptación aun despues de la llegada del correo; pero si llegase el vencimiento, deberá hacerse el protesto aun antes de llegar el correo.

IDEM, §. 54.

548. Por este protesto, si se ha hecho á tiempo, el portador adquiere el derecho:

1º De exigir al vencimiento de la Letra de Cambio protestada el reembolso total no solo del librador, sino tambien de cada uno de los endosantes, á su eleccion, del mismo modo que si cada uno de ellos hubiese espedido una Letra de Cambio distinta.

2º De exigir de la persona que elija entre las que son responsables por esta Letra de Cambio una garantía suficiente de que será pagada al vencimiento: para esto le comunicará el protesto por fal-

ta de aceptación, y esta persona, despues de haber satisfecho la demanda del portador, podrá exigir la misma garantía, á su elección, de otro de los endosantes que le preceden.

IDEM, §. 55.

349. Los protestos por falta de aceptación y pago se harán segun los modelos adjuntos.

IDEM, §. 56.

CAPÍTULO II.

DEL PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO.

SECCION I.

DE LOS VENCIMIENTOS.

350. Una Letra de Cambio pagadera á la vista, se considera vencida á las veinticuatro horas de presentada para la aceptación. 1832 del 25 de Junio (5462) §. 57.

351. El vencimiento de una Letra de Cambio pagadera á UNO ó MUCHOS DIAS VISTA, se reputa que llega despues de la conclusion del último de los días indicados en ella, no comprendido el de la presentación, desde el cual deben contarse.

IDEM, §. 58.

352. Una Letra de Cambio pagadera en feria, vence la vispera del día fijado para la conclusion de la feria, ó el día de ella si no dura mas que uno.

IDEM, §. 59.

353. El vencimiento de una Letra de Cambio pagadera á tantos días ó meses fecha, se considera llegado despues de la conclusion del último día.

IDEM, §. 60.

354. Una Letra de Cambio pagadera á usos, se reputa vencida

quinze días despues de haberla presentado á la aceptación.

IDEM, §. 61.

355. Se considera vencida una Letra de Cambio girada á doce meses, al año siguiente, en el mismo mes y día en que fué girada.—Si el año es bisiesto y la Letra de Cambio tiene fecha de 29 de Febrero, vencerá el 28 de Febrero del año siguiente.

Bien entendido que en las Letras de Cambio que vengan del extranjero, se calcula el vencimiento segun el nuevo calendario, y en las del interior, segun el antiguo.

IDEM, §. 62.

356. En general, si el vencimiento de una Letra de Cambio cae en día de fiesta ó EN DIA DE CUADRO, será pagadera al siguiente. Lo mismo se observa para el sábado respecto á los judios.

Si sucede que hay muchos días feriados continuados, solo se deja para el día siguiente los vencimientos del primer día: las Letras de Cambio que vencen en los siguientes, son pagaderas aun cuando sean de fiesta.

IDEM, §. 63.

357. Todas estas disposiciones relativas á los vencimientos, se aplican igualmente á las Letras de Cambio simples que á las transmisibles.

IDEM, §. 64.

358. Los días de gracia principian á contarse desde la mañana del día que sigue al del vencimiento.

IDEM, §. 65.

359. Despues de la conclusion del último día del vencimiento se

admiten los DIAS DE GRACIA ó DE ESPERA, de la manera siguiente: para las Letras de Cambio, tanto simples como transmisibles pagaderas á la vista, se conceden TRES DIAS, y para las Letras de Cambio, cuyo vencimiento está determinado, DIEZ DIAS incluso los feriados; pero si el último día de gracia es feriado, no se contará.

Con respecto á los israelitas se observará lo mismo para los sábados.

IDEM, §. 66.

360. Los días de gracia ó de espera no pueden concederse respecto de las Letras de Cambio pagaderas en feria, ni para las que se ha negado la aceptación.

IDEM, §. 67.

SECCION II.

DEL PAGO Y DEL PROTESTO POS FALTA DE PAGO.

361. El librado no tiene obligación de pagar la Letra antes del vencimiento, ni el portador de recibir su importe.

IDEM, §. 68.

362. No obstante, si las partes están de acuerdo, pueden efectuar el pago de Letras de Cambio aun antes del vencimiento, no solo de aquellas cuyos endosos están completos, sino tambien de las que los tienen incompletos; pero en este último caso lo harán por su cuenta y riesgo.

IDEM, §. 69.

363. El portador no puede negarse á aceptar, al vencimiento, una cantidad á cuenta del total importe de la Letra de Cambio, haciendo un protesto por el resto; por otra parte, el librado que ha

ya pagado una cantidad á cuenta, tiene la facultad de anotarla en la Letra de Cambio.

IDEM, §. 70.

364. Una Letra de Cambio debe pagarse en la moneda que la misma indique, pero con el bien entendido:

1º Que en las Letras de Cambio giradas en el interior del imperio no se pueda rehusar, segun la legislación existente, recibir el pago en asignados, segun su curso, en lugar de oro ó plata.

2º Que las Letras de Cambio procedentes del extranjero, cuyo importe se indica en monedas extranjeras, deben pagarse en moneda rusa segun el curso de cambio.

3º El curso de cambio, tal como existe el día del vencimiento de la Letra de Cambio en la plaza en que deba pagarse, es el que se debe observar para el pago; y si el día del vencimiento no es día de Bolsa, servirá entonces de regla el curso de cambio del día siguiente del vencimiento.

IDEM, §. 71.

365. Si el aceptante, olvidando que ha firmado la aceptación de una Letra de Cambio en uno de los ejemplares de ella, acepta por equivocacion otro ejemplar de la misma Letra que se le presentase algun tiempo despues, estará obligado á pagar los dos ejemplares si se le presentaron el uno despues del otro diferentes personas y si se prueba que éstas los obtuvieron por medio de endosos en regla.— El librador no será de ningun modo responsable de las pérdidas del aceptante.—Este último tiene la facultad de intentar sus reclamaciones ante la justicia criminal contra el adquirente fraudulento del ejemplar y contra sus compli-

ces. Pero si ocurre que los endosados de los dos ejemplares aceptados son enteramente idénticos (lo que denotará un designio premeditado de cobrar dos veces la misma Letra de Cambio) está dispensado el aceptante de pagar el último ejemplar que haya aceptado.

IDEM, §. 72.

366. Si la persona designada en la Letra del Cambio para hacer el pago no lo hace al vencimiento, está obligado el portador á hacer el protesto para conservar su derecho.—Si al pié de la Letra de Cambio indica el librador ó alguno de los endosantes una ó muchas personas que deban pagarla en caso necesario, ó si el portador ha consentido en la aceptación de un interviniente, en este caso, después de haber hecho el protesto contra la persona designada en la Letra de Cambio para pagarla, está obligado el portador, antes de devolver la Letra de Cambio, á hacerla presentar por un notario á las personas indicadas para en caso necesario, y al interviniente para obtener su pago, con arreglo á las reglas prescritas anteriormente en los artículos 339 y 343; y si estas personas también se niegan á pagarla, entonces el notario hará constar estas circunstancias en el protesto.

IDEM, §. 73.

367. Para las Letras de Cambio pagaderas en feria, está obligado el portador á hacer el protesto con tiempo suficiente para que se pueda enviar por el primer correo el protesto ó al menos su declaración; pero si la Letra de Cambio es pagadera A LA VISTA, A TANTOS DIAS ó MESES VISTA, ó á una época determinada en ella, está obligado el portador á hacer el protesto después de espirar el término señala-

do, avisando entre tanto por el primer correo á su cedente ó á aquel contra quien tiene designio de intentar su demanda, de que no se le ha pagado la Letra de Cambio.

IDEM, §. 74.

368. Si la Letra de Cambio pertenece en propiedad al portador y descuida el hacer el protesto, pierde su derecho contra él que le ha transmitido la Letra de Cambio, contra todos los precedentes endosantes y contra el mismo librador si ha caído en quiebra la persona que debía pagarla, y si el librador prueba que á la época del vencimiento tenía aquella en su poder fondos suyos ó mercancías, ó que le debía una suma igual ó mayor que la espresada en la Letra de Cambio.

Si el portador obra en virtud de poderes, está obligado á indemnizar á su comitente de todas las pérdidas ocasionadas por esta negligencia.

IDEM, §. 75.

369. Si la Letra de Cambio protestada se mandó al portador solo para que la cobrase, está obligado entonces á remitirlo á su comitente; pero si la Letra de Cambio le pertenece en propiedad, tiene el derecho de exigir del librador y de los endosantes, á su elección, el pago con los daños y perjuicios.

IDEM, §. 76.

370. El protesto debe enviarse al lugar de la residencia de aquel de quien el portador se propone exigir el pago, presentándolo juntamente con la Letra de Cambio.

Por lo tanto, no se le entregará antes de haber recibido satisfacción.

IDEM, §. 77.

371. Para que el portador conserve el derecho que tiene de per-

seguir á todos los endosantes, principiará primero por exigir el pago al último de ellos;—si éste no le paga á las veinticuatro horas, protesta contra él, y se dirige al endosante anterior inmediato, advirtiéndoselo por el primer correo:—si éste difiere el pago mas de veinticuatro horas, se dirigirá al otro endosante inmediato, y así sucesivamente.

IDEM, §. 78.

372. Si el portador deja á uno ó á muchos endosantes posteriores y exige directamente el pago á uno de los endosantes anteriores, por este solo hecho quedan todos los que le siguen libres de todo procedimiento relativo á esta Letra de Cambio; pero los anteriores al que se ha dirigido el portador quedan en la obligación de pagar hasta que la Letra de Cambio esté completamente satisfecha.

IDEM, §. 79.

373. El portador que haya descuidado hacer el protesto ó remitirlo en tiempo oportuno, estará obligado, si la Letra de Cambio solo se le ha confiado para cobrarla, á indemnizar á su comitente de todos los perjuicios que puedan sobrevenir.—Si él mismo es el propietario de la Letra de Cambio, pierde por esta negligencia el derecho de perseguir al librador y á los endosantes por la vía del procedimiento comercial, no pudiendo exigir el pago sino por la vía del procedimiento ordinario:—tampoco puede reclamar mas que la suma espresada en la Letra de Cambio, pero de ningún modo las pérdidas que pudieran resultar de este retardo.

IDEM, §. 80.

374. Una Letra de Cambio protestada por falta de aceptación de-

he presentarse por segunda vez e dia del vencimiento:—si se ofrece pagarla, el portador está obligado á recibir, y en caso de negativa hará el protesto por falta de pago.

IDEM, §. 81.

375. Si al tiempo de presentarse una Letra de Cambio se descubren en los endosados omisiones ó inesactitudes evidentes, el que debe pagarla tiene derecho para exigir al portador una caución suficiente y á que se obligue en un tiempo dado á presentar pruebas legales que acrediten la autenticidad de los endosados; ó bien depositará el portador la suma en poder de la justicia el último dia de gracia, donde permaneciera hasta que se resuelva acerca de las dudas suscitadas respecto á la autenticidad de los endosados.

IDEM, §. 82.

376. Una Letra de Cambio aceptada no puede ya transmitirse después de haberla presentado al vencimiento, como no sea para cobrar el dinero ó para intentar reclamaciones.

IDEM, §. 85.

377. La persona que haya pagado el importe de una Letra de Cambio sobre un segundo, tercero ú otro ejemplar, sin haber recogido el que primeramente había aceptado, está obligada á pagar de nuevo si el ejemplar aceptado se le presenta por otro portador.

IDEM, §. 84.

378. El tercero que acepta una Letra de Cambio por intervención, está en la obligación de pagarla al vencimiento, bajo pena de incurrir en todas las consecuencias del régimen de Letras de Cambio, á

menos que la persona contra quien se giró se ofrezca á pagarla al vencimiento. En este caso, el tercero debe cederle este derecho, pero puede exigirle una indemnizacion por los gastos y comision.

IDEM, §. 85.

379. Si en el momento del vencimiento se presenta un tercero ofreciendo pagar la Letra de Cambio que no se ha querido aceptar, el portador está obligado á recibir el pago.

IDEM, §. 86.

380. Despues de que el portador haya recibido el dinero del tercero interviniente, debe entregarle el acta del protesto y la misma Letra de Cambio, espresando en ella por escrito que ha recibido el dinero.

IDEM, §. 87.

381. El tercero que paga por intervencion tiene derecho á exigir el reembolso de aquel por cuyo honor ha pagado: si éste no es el mismo librador sino uno de los endosantes, tendrá el derecho de ejercitar su accion contra él, y además contra todos los que le preceden, y aun contra el aceptante si ha tenido lugar la aceptacion. Tampoco está obligado ó conformarse á las medidas ó modos particulares de pago que pudieran encargarse en la carta de aviso, atendido á que este encargo se hacia á la persona que se ha negado al pago.

IDEM, §. 88.

382. El pago por un tercero interviniente, por honor de uno de los endosantes en una Letra de Cambio simple, tiene lugar en los mismos casos, y se efectúa segun las mismas reglas que para las Letras de Cambio transmisibles.

IDEM, §. 89.

383. Si el tercero interviniente paga por honor del librador, quedan libres de responsabilidad todos los endosantes: si lo hace por cuenta de uno de los endosantes, quedan tambien libres los posteriores; pero la aceptacion por el tercero interviniente á que no sigue el pago al vencimiento, no disminuye de ningun modo la responsabilidad del librador ni de los endosantes.

IDEM, §. 90.

384. Todo asociado en nombre (1) de una casa de comercio ó de una compañía, responde solidariamente del pago de las Letras de Cambio de toda especie emitidas por esta casa ó compañía. Esta regla no es estensiva á los mandatarios, que solo firman en virtud de un poder y no bajo la razon social.

IDEM, §. 91.

385. En el caso de que la Letra de Cambio estuviere emitida, endosada ó aceptada por muchas personas á la vez, cada una de ellas será solidariamente responsable por la suma total; pero si la Letra de Cambio dice espresamente cuál es la parte de cada una de dichas personas, entonces responderán separadamente y cada una por su parte.

IDEM, §. 92.

386. Si dichas personas no designan espresamente por escrito que emiten, endosan ó aceptan la Letra de Cambio tan solo en cali-

(1) Cremos que por ASOCIADO EN NOMBRE se quiere designar un asociado solidario, para distinguirlo del simple ó comanditario, cuyo nombre no es conocido.

dad de garantes, responderán para el pago como participantes principales; pero si al contrario, designan espresamente que no hacen mas que GARANTIR esta Letra de Cambio, y si han espresado esta garantía en la misma Letra, solo serán responsables en el caso de que los principales participantes hayan venido á ser insolventes, en cuyo caso serán responsables segun todo el rigor de las leyes sobre Letras de Cambio: si no se halla espresada en la Letra de Cambio en garantía, y si solo en una acta separada, responderán segun la regla comun establecida para todas las obligaciones y fianzas.

IDEM, §. 93.

SECCION III.

¿CUANDO CESAN LOS EFECTOS DE LAS LETRAS DE CAMBIO?

387. Una Letra de Cambio pagadera á la vista, ya sea simple ó transmisible, pierde su carácter de tal:

1º Si no se presenta al pago en los doce meses, contados desde la época de su emision, á menos que el librador no haya fijado un tiempo determinado durante el cual deba ser presentada (véase el artículo 523).

2º Si estando presentada y protestada por falta de pago, se han dejado pasar dos años sin reclamar el reembolso. Los años se cuentan desde la fecha del protesto.

En uno y otro caso conserva la fuerza de una obligacion hasta el tiempo fijado para la prescripcion civil.

IDEM, §. 94.

388. Una Letra de Cambio simple ó transmisible, pagadera á un plazo fijo, deja de estar bajo el régimen de las Letras de Cambio si no se presenta á reembolso uni-

da al protesto en el espacio de dos años, contados desde el último dia de gracia; mas sin embargo, conserva la fuerza de una obligacion ordinaria hasta la época señalada para la prescripcion civil.

IDEM, §. 95.

389. Una Letra de Cambio, asi como otro cualquiera contrato bilateral, puede ser anulado por el consentimiento unánime de las partes.

IDEM, §. 96.

390. El librador que no ha recibido el valor, puede impedir la aceptacion de su Letra de Cambio, si la persona contra quien se ha girado no la hubiese aceptado todavía; pero en este caso es responsable de todas las consecuencias para con las personas que han tenido participacion en la Letra de Cambio, y no podrá tener lugar ninguna intervencion, ni respecto á la aceptacion, ni respecto al pago.

IDEM, §. 97.

391. El comitente puede advertir á la persona sobre quien está girada la Letra de Cambio, que no la pague á su apoderado; pero si la Letra de Cambio ha sido ya aceptada, el aceptante no tiene el derecho de rehusar el pago al portador sino despues de la decision del tribunal.

IDEM, §. 98.

392. En tal caso de que la Letra de Cambio se perdiese, está obligado á advertirlo el que la ha perdido, tanto al librado como al librador y los endosantes; teniendo además la obligacion de hacer la declaracion prescrita al tribunal competente del lugar de la resi-